

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing terms like 'Tres meses', 'Seis', 'Un año' and prices in pesetas and cents.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 94.

Ignorándose el paradero de Lorenzo Bailon, vecino de Ontalvilla de Almazan, cuyas señas a continuación se expresan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detencion, poniéndolo a disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Lorenzo.

Edad 38 años, estatura cinco pies, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño viejo, faja azul, medias id., escarpines blancos, calzado de albarcas, pañuelo morado a la cabeza; lleva un capote en mediano uso, y cédula personal núm. 71, expedida con fecha 28 de Octubre último.

SECCION DE FOMENTO.

Regociado 2.º Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la 3.ª subasta celebrada el 17 de Marzo próximo pasado en la villa de Agreda para la venta de 400 chopos que en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año han sido concedidos a la misma, se anuncia la cuarta para el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores, exceptuando el tipo de tasacion que queda reducido a la cantidad de 1.400 pesetas; cuyo acto tendrá efecto en las salas consistoriales, bajo la presidencia de la autoridad local de dicha villa.

Soria, 12 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Debiendo enajenarse 53 pinos que procedentes de excedente de corta, se hallan depositados a cargo del Alcalde de Navesa, se anuncia la subasta para el día 13 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana; cuya subasta tendrá lugar en las salas consistoriales y bajo la presidencia del citado Alcalde de Navesa, con sujecion a las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 112 pesetas 50 cént. en que han sido tasados los 75 pinos de 28 pies de longitud por 38 pulgadas de circunferencia.

2.ª La subasta no tendrá valor ni efecto sin haber recaido antes la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos importe del 5 por 100 del valor en que sean adjudicados; y

4.ª La entrega de los productos se hará por un empleado del ramo, el mismo que marcará todas las piezas con el sello oficial.

Soria, 14 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cumpliendo el más sagrado de sus deberes, cual es el de velar incesantemente por fomentar los grandes intereses del país, ha hecho notar el gravamen que pesa sobre nuestras industrias, especialmente vitícolas y vinateras, en comparacion con las de otros países, y lo que en España que tan señalado triunfo obtuvo en la Exposicion de Viena, ha dado lugar a que Francia redoble sus esfuerzos para lograr ventajas de introduccion en sus exportaciones, de lo cual es duro ejemplo para nosotros lo acontecido últimamente en Venezuela, cuyo Gobierno ha declarado libre de sus vinos de pasto, al par que los nuestros pagan el 88 por 100 sobre su avalúo, lo que imposibilitaria indudablemente nuestro comercio en aquel punto si no se tomasen las precauciones y medidas necesarias para evitar las fatales consecuencias a que esto daría lugar.

Las reformas arancelarias llevadas a cabo hace seis años sin la base de la reciprocidad, dan derecho a nuestra patria, que fué entonces generosa y hasta prodiga, a la consideracion de los gobiernos extranjeros, cuyas industrias han obtenido durante seis años grandes y señalados beneficios a expensas de las nuestras. Hay, pues, necesidad reconocida de exponer, de pedir, de reclamar y hasta de luchar, si es preciso, que fuerzas, medios y méritos bastantes tenemos para ello; pero para plantear las cuestiones se necesitan datos, estudios y deducciones que nos hagan buscar la verdad con seguridad y acierto.

La industria vitícola y vinatera de España, que ha llegado a ser la primera del mundo en importancia, merced a sus condiciones naturales y a los adelantos introducidos en las mismas de diez años a esta parte, esta llamada a acrecentarse en gran manera si el país ayuda las gestiones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), encaminadas a abrirle nuevos y provechosos mercados, a mejorar por medio de sabias y útiles reformas las condiciones de los actuales, y a facilitar, por último, su consumo interior; pero para ello es indispensable el conocimiento exacto de nuestra produccion, la existencia que puede alcanzar y las condiciones naturales y comerciales de nuestros caldos, sin cuyos requisitos serian estériles y tal vez contraproducentes los medios puestas en accion para alcanzar tan elevados fines, así como es imposible emprender cualquier negocio ó transaccion comercial en condiciones de éxito sin poseer la materia que ha de ser objeto de ella.

Todos estos datos, todos éstos antecedentes se piden sólo por agrupaciones, en conjunto, por comarcas, clases y cifras medias de valores; pero exactos, reales, positivos.

Esta provincia, que felizmente hace algunos años tiende a fomentar la industria vinatera estableciendo el cultivo de la vid en muchos de los pueblos en que no era conocido, aumentando así la base de su principal riqueza, puede y debe cooperar eficazmente a conseguir las ventajas de que se trata. Por tanto, encargo muy especialmente a los Sres. Alcaldes en cuyo término municipal exista el mencionado cultivo ó plantada la industria vitícola, remitan a esta Junta en el preciso término de 10 días, a contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, los datos y noticias que se piden en los artículos 1.º y 2.º, advirtiéndoles que todos aquellos pueblos que bien por falta de persona científica, bien por carecer de los aparatos necesarios, no puedan hacer el ensayo para averiguar la potencia alcohólica de los vinos, acompañen muestra de ellos en envases adecuados y en buenas condiciones; esperando me evitarán el disgusto de emplear medidas energicas por la falta de cumplimiento en este servicio, y que por el contrario me daran una prueba de su celo, actividad y amor al país con el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Soria, 12 de Abril de 1875.

El Gobernador Presidente, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Datos referentes á la produccion vinícola.

Seccion 6.^a

Modelo núm. 1.^o

Pueblo.	Produccion anual del vino en cántaras.	Precio medio de cada cántara. Pesetas. Cénts.	Fuerza alcohólica de los vinos segun el alcohómetro de Saleron.			Observaciones.
			Estado natural.	Graduacion media en estado de conservacion.	Estado de exportacion.	

Modelo núm. 2.^o

Seccion 6.^a

Pueblo de...	Numero de fanegas plantadas de viñedo.	Plumino medio de copas por fanega.	Producto medio por fanega.	Producto total en año ordinario de vino.		Precio medio de la cántara de vino.		Valor total del vino en...	Cantidad de vino esportado en el pueblo.	Epoca en que da principio y termina la vendimia.	Valor de las pérdidas ocasionadas por			Cantidad media de vino quemado.	Alcohol producido.	Valor total del alcohol.	Alcohol esportado.	Gastos de cultivo y recoleccion.	Observaciones.
				Blanco. Cántaras.	Tinto. Cántaras.	Blanco. Pts. Cs.	Tinto. Pts. Cs.				Insectos. Pts. Cs.	Enfermedades. Pts. Cs.	Siniestros. Pts. Cs.						

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular. = Reserva.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos, antes de recibir la circular de esta Comision de 8 del corriente, inserta en el *Boletin oficial* del 9, núm. 43, habian practicado el alistamiento y sorteo que previene la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, ha acordado que dichos actos queden en su fuerza y vigor siempre que se hubiese hecho un sorteo separadamente por cada una de las reservas de Abril de 1874, Enero del propio año y Junio de 1873, y que se hayan observado las formalidades que establece el capítulo 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856, arreglándose los Ayuntamientos para las siguientes operaciones á los plazos que fija la expresada circular de 8 del corriente.

Lo que ha acordado la Corporacion se haga público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Soria, 14 de Abril de 1875. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Direccion general de Impuestos. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion

general, con fecha 14 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes, solicitando el encabezamiento por el impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de naipes bajo las bases y condiciones siguientes: 1.º El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de 50.000 pesetas pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados, en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento. 2.º No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada. 3.º En el caso de re-

formarse ó suprimirse el Impuesto de ventas en la parte respectiva á los naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase. 4.º El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo. 5.º Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de naipes, en la de todos los paquetes, y en la exterior de los fardos que haga circular por el país ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda *Encabezamiento por fabricacion de naipes*, y de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma. 6.º Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la 8.ª de estas condiciones, pedir la penalidad de instruccion así contra las fábricas clandestinas como contra los naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el sello; en la inteligencia de que las autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite. 7.º No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas en la forma establecida por Instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo de seguir

haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos. 8.ª La existencia ó establecimiento de fabricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penas con arreglo á Instruccion á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva, en segunda por la Administracion económica de la provincia, y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio. 9.ª Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de naipes de la Peninsula, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla. 10.ª La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrará aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerea del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado. 11.ª Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento. 12.ª Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato, y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quinceava del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordasen esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado, como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle, la totalidad de la fianza constituida á su favor. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.—Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion 1.ª, esta Direccion general traslada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y acase su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1875.—CARLOS GROTTA.—Sr. Administrador económico de la provincia de Soria.—Es copia. —GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 6 del actual, dirige á esta Administracion la circular siguiente:

«En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion económica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prórogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo que diere publicidad á la expresada resolucion, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado á éste en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales

que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando que, al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé. La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias ha sido omnimoda; no se ha hecho la menor investigación respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion; ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige como comprobante de su legítima introduccion en el Reino.

Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el periodo de abusos de cualquiera género que hasta el dia puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

Al efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no sólo no es compatible, sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de las autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar; teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, circulen ó se pongan en movimiento, bien por las vias ferreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose, por tanto, á manifestarle que espera de su celo no perdonará medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en decreto de 18 de Noviembre último, cuyos preceptos se aplicarán sin consideracion alguna á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.

Soria, 13 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Resultando que entre otros efectos sustraídos por una partida carlista en 10 del corriente de la Administracion de Rentas Estancadas de la villa de Almazán, que á la vez es Depositaria del Timbre, lo fueron dos pliegos del sello 1.º, números 7.755 y 7.756; tres del 2.º, números 354 al 356; tres del 3.º, números 5.604 al 5.606; cinco del 4.º, números 11.308 al 11.312; siete del 5.º, números 24.014 al 24.020; doce del 6.º, números 31.038 al 31.049; catorce del 7.º, números 27.037 al 27.050; la Administracion económica, de acuerdo con el Depositario del Timbre de esta provincia, ha acordado declarar nulos y fuera de circulacion los expresados pliegos, habiendo tomado para llevarlo á cabo las oportunas medidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Soria, 14 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El dia 27 del actual tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas de una y media á dos

de la tarde la 2.ª subasta para contratar el suministro de papel blanco de 1.ª y 2.ª clase que se considere necesario en la Fábrica Nacional del sello durante el corriente año.

El pliego de condiciones que sirvió para la primera subasta se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 1.º de Marzo próximo pasado, núm. 60.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 15 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

HABITANTES DE LAS CAPITANÍAS GENERALES DE BURGOS, PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.

Desde el momento que tomé el mando del Ejército y me hice cargo del estado en que se encuentra vuestro fértil y trabajado país, secundando los magnánimos sentimientos de S. M. el Rey D. Alfonso XII, he procurado estudiar sus necesidades é inspirarme en los deseos de sus habitantes.

Por estos sé que el único anhelo del pueblo laborioso es la paz, y su consecuencia el bienestar de la familia, el respeto á sus creencias religiosas, la disminucion de los impuestos y el aumento de la riqueza pública, dando salida á los abundantes frutos que este privilegiado suelo produce.

La paz se consigue acogiéndose á la paternal y católica bandera de la Monarquía legítima y constitucional: á vuestro bienestar atenderé en cuanto las necesidades de la guerra lo permitan; y para ello, plenamente autorizado por el Gobierno de S. M., y animado de sus paternales propósitos, dicto las disposiciones siguientes:

Primera. Se suspende, por ahora y hasta nueva disposicion, el pago de las veinticinco pesetas que se exigia á las familias de los que se hallan en las filas carlistas, no cobrándose tampoco los atrasos.

Segunda. Se levanta la prohibicion establecida en Navarra para la circulacion de sus vinos, aguardientes y aceites, que se permitirá libremente.

Tercera. Continuará la que se refiere á los demás artículos, y en particular los de vestir y calzar, fuera de nuestras líneas, así como los de guerra y los que para su elaboracion se empleen.

Las fuerzas de mi mando embargarán éstos y las caballerías ó carros en que se trasporten, arrestando á sus conductores.

Cuarta. Los efectos de guerra cogidos pasarán íntegros á ser propiedad del Estado; los demás se entregarán al Comandante militar mas próximo, que dispondrá breve y perentoriamente su venta en pública licitacion, así como las caballerías y carros, interviniendo los aprehensores. A éstos se les dará la mitad de su producto líquido, y el resto á las oficinas de Hacienda, donde las hubiese, y en su defecto á la Administracion militar.

Estas disposiciones demuestran al país cuán penetrado me hallo de sus necesidades y del espíritu de paz que en él se desarrolla rápidamente; el que verá realizado en breve si soy secundado como espero y anhelo. Así evitará emplear un sistema de rigor que traerá su ruina inevitable.

En vuestro patriotismo, acorde con vuestros intereses y felicidad, confía—El general en Jefe, QUERADA.

Cuartel general de Tafalla 30 de Marzo de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 Kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condicio-

(1) Véase el número anterior.

nes que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.ª y 33.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario o funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que a los primeros así sean otros con voto o sin él, además de los designados en la condición 17, reservándole, sin perjuicio de que haga o no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los que se refiera en la operación que se practique, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

30. La Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación a las actas de comprobación de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario o funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y también el contratista o su representante.

31. La Dirección, en vista de las noticias e informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose a ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho a hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista a reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

32. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó a acopiar en las épocas establecidas pagará en efectivo a la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

33. La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho a disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas a otras Fábricas, la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse a la Hacienda.

34. Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho a comprar o adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen o en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí o por los delegados que nombrare acompañen a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa o América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Cónsules, sin otros requisitos.

35. Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas a otras fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen o de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas quedará autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja, pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de

la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuere mayor con arreglo al precio respectivo a que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno a reclamar la diferencia de precio, en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

36. Si el mencionado contratista no hiciere efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que a ello se le requiera, se tomara de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciere, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

37. Si el contratista, por cualquier razón, causa o pretexto, dejase de cumplir o abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y a perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta; e igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

38. Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia de precio a que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embargan al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción a lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

39. Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuere más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada a otra responsabilidad nacida del mismo contrato o de las incidencias a que de lugar su ejecución.

40. Obligaciones generales que afectan e interesan a ambas partes contratantes.

41. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

42. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, a contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

43. Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho a ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condición 26.

44. Tampoco tendrá derecho el expresado contratista a que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condición 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipación, para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga a suministrar, sin que afecte para nada esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos, entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

45. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el interinización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

46. Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche

de Puerto-Rico que se obliga a suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duración; en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará a la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

47. Como pudiera suceder que el contratista, a pesar de estar animado de los mayores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible o sumamente difícil por escaseces u otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que previas las justificaciones necesarias, que le faculte para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las cantidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración alguna; debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas en el vendi o factura del número, peso y clase de los tercios o pacas, visado y referendado por el Cónsul o Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen a que se contrae el segundo aparte de la condición 23.

48. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados al reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M, L, C, S. y B. en más o en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto pueda reclamar abono ni indemnización alguna.

49. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá a lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero e Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás que a esta clase de servicios hagan referencia.

50. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase o crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista a localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho a reclamación alguna, así como tampoco a que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se destacase la renta o tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Dirección general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco o suspensión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de... que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de servicio referente a entregar en las Fábricas nacionales de tabacos... kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M, L, C, S. y B. se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, a entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de... pesetas... centimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid, 19 de Marzo de 1875. = El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid, 6 de Abril de 1875. = SALAVERRIA.

Soria = Imp. provincial.